

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de enero de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa VIFRUSA, S.L. contra las Resoluciones de 12 de noviembre de 2020, 4871/2020, 4872/2020, 4873/2020, 4874/2020, 4875/2020 y 4876/2020, del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social, por las que se adjudican, respectivamente, los lotes 1 a 6 del contrato de suministro "Adquisición de frutas y hortalizas para 57 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (6 lotes)", este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE de fechas 11 y 12 de mayo de 2020, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto y con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 7.273.562,57 euros, con un plazo de duración de 12 meses.

Segundo.- Con fecha 22 de junio de 2020 la mesa de contratación procedió a la apertura de las proposiciones económicas y documentación relativa a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas. A la vista de las proposiciones formuladas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y en la cláusula 1.8 *in fine* del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que rige el contrato, se identificó que la que la oferta presentada por la recurrente estaba incurso en presunción de anormalidad para el lote 1. En la misma situación se encontraban las empresas Hermanos Vidal, S.L. y Frutícolas Ateca, S.L.

Analizadas las ofertas y justificaciones presentadas por las tres de las empresas, la Mesa de contratación detectó que las proposiciones económicas presentadas por las tres empresas son prácticamente idénticas en su importe total y que los precios unitarios ofertados son iguales en determinados productos. Además, dos de ellas, Hermanos Vidal, S.L. y Frutícolas Ateca, S.L. están vinculadas, pues siendo empresas distintas tienen un único administrador, que es la misma persona, y presentan informes de justificación de sus ofertas económicas incurso en presunción de anormalidad con formato, estructura y contenido idénticos, si bien adaptados a los datos económicos de cada empresa.

Ante los indicios detectados, con el fin de determinar si las tres empresas se comportan como una sola empresa, vulnerando el principio de proposición única, según dispone el artículo 139.3 de la LCSP, se realizó un examen de las proposiciones presentadas por las tres, tanto en los criterios evaluables de forma automática, distintos al criterio precio, como de las ofertas económicas totales presentadas y de los precios unitarios ofertados en los 57 productos en los 6 lotes objeto de la licitación.

El análisis concluyó que, bajo la apariencia formal de empresas distintas entre

sí, han actuado como una con la pretensión de influir en el procedimiento de adjudicación del contrato. Por lo que se debe considerar que dichas proposiciones fueron formuladas por un mismo licitador.

En base a ello, el 11 de septiembre de 2020, la mesa de contratación, acuerda excluir para el lote 1 de la licitación a las empresas: Vifrusa, S.L., Hermanos Vidal, S.L. y Frutícolas Ateca, S.L. por vulnerar el principio de proposición única que establece el artículo 139.3 de la LCSP y retrotraer el procedimiento de adjudicación al momento de valoración de las ofertas. Este mismo motivo de exclusión se aplicó para los otros cinco lotes a los que licitaba.

Mediante distintas Resoluciones de 12 de noviembre de 2020 se acordó la adjudicación de los 6 lotes contrato y la exclusión de la recurrente de los mismos, que fueron publicadas el día 13 de noviembre.

Tercero.- El 3 de diciembre de 2020, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Vifrusa contra los acuerdos de adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 16 de diciembre 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

Quinto.- El procedimiento de licitación se encuentra suspendido en base a lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

Sexto.- Con fecha 21 de diciembre de 2020, por la Secretaría de este Tribunal se ha dado traslado del recurso a posibles interesados para que presenten las alegaciones que estimen oportunas, de acuerdo con el artículo 56.3 de la LCSP, que fueron presentadas por dos de las adjudicatarias, oponiéndose a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Debemos analizar, en primer lugar, la cuestión de la legitimación de la recurrente para impugnar los acuerdos de exclusión y de adjudicación.

El recurrente, presenta un recurso contra la adjudicación del contrato y su exclusión, sin especificar los lotes, por lo que puede entenderse que recurre su exclusión de los 6 lotes.

Respecto a la legitimación del recurrente, el órgano de contratación considera que carece de legitimación para recurrir la adjudicación del contrato, ya que fue excluido por acuerdo de la mesa de contratación de 11 de septiembre de 2020, que fue notificada con fecha 18 de septiembre, por lo que la exclusión ha devenido firme.

Por su parte, el recurrente sostiene que la notificación mencionada en su escrito fue una simple nota de la Jefa de División de Contratación Administrativa, donde se acompañaba el acta del 11 de septiembre de 2020, que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por lo que solo resulta válida la exclusión que se le traslada en las Resoluciones del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social el 13 de noviembre de 2020.

A este respecto, el Órgano de contratación considera que la empresa Vifrusa, S.L. tuvo conocimiento expreso de su exclusión por la Mesa de contratación desde el día 18 de septiembre, fecha en la que se le notificó el acta de 11 de septiembre, en la que se fundamentaban los motivos de su exclusión de forma clara, concisa y

detallada. Por lo que, conociendo el contenido y el alcance del acuerdo de exclusión del procedimiento, el recurrente no cuestionó la decisión adoptada por la Mesa de Contratación, consintiendo su exclusión, de forma que con su inactividad el acto devino firme. Sin que pueda entenderse que, en modo alguno, el interesado pudo verse perjudicado por la falta de pie de recurso en el acta notificada y publicada, pues conocía de antemano el recurso procedente y su plazo de interposición, por estar expresamente recogido en el párrafo segundo de la cláusula 40 del PCAP, sin que procediera indicar si el acto ponía fin o no a la vía administrativa, por tratarse de un acto de trámite cualificado.

Procede, por tanto, analizar si la notificación de 18 de septiembre de 2020 de los acuerdos de la mesa de contratación por la que se acordó, sucesivamente, la exclusión de los lotes 1 al 6, fue ajustada a derecho.

El artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece:

...”2. Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”.

”3. Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interponga cualquier recurso que proceda”.

Por su parte, el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre,

por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC) establece:

“3. Cuando el acto de exclusión de algún licitador del procedimiento de adjudicación se notifique previamente al acto de adjudicación, el recurso contra la exclusión deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se hubiera recibido por el licitador la notificación del acto de exclusión.

4. Cuando la notificación se practique por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, se considerará que la remisión se realiza en la fecha en la que se ha producido el envío.

5. Los actos notificados cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, deberán ser recurridos dentro de los plazos previstos en el apartado 2 del artículo 44 del texto refundido de la ley de contratos del sector público y en el presente artículo. Este precepto será de aplicación, aunque el acto o resolución impugnados carecieran de la motivación requerida de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en el artículo 151.4 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Como consecuencia de ello, aunque el texto de la resolución no sea completo no se considerará defectuosa y se tendrá por producida, sin perjuicio de que el recurso pueda ser fundado en esta circunstancia.

Por el contrario, si las notificaciones referidas a la exclusión de un licitador o a la adjudicación de un contrato, contravienen los requisitos del artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso”.

De la documentación que consta en el expediente, se puede constatar que la

notificación efectuada el día 18 de septiembre de 2020, si bien contenía el texto del acuerdo y su motivación, carecía del resto de requisitos que exige el citado artículo 40 de la Ley 39/2015, en lo referente a la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos. Este requisito no puede considerarse cumplido, como pretende el órgano de contratación, por la remisión a la cláusula 40 del PCAP donde se establece con carácter general el régimen de recurso especial en materia de contratación, ya que dicha mención debe realizarse expresamente en el acto de notificación.

La trascendencia del cumplimiento de los requisitos de las notificaciones ha sido puesta de manifiesto por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 112/2019, de 3 de octubre: *“Ahora bien, ha de tenerse en cuenta también que la Ley de procedimiento administrativo impone a la administración el deber de notificar sus resoluciones indicando, entre otros extremos, si el acto es o no definitivo en la vía administrativa y los recursos que puede interponer contra el mismo y además dispone que las notificaciones que no contengan esta información no surtirán efectos hasta que el interesado interponga el recurso procedente. Así lo establecía expresamente el art. 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, que era la norma aplicable en el supuesto ahora enjuiciado, y así lo prescribe ahora el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Por ello, el órgano judicial, antes de acordar la inadmisión por este motivo, hubiera debido examinar si la resolución impugnada había sido debidamente notificada. La Sala, sin embargo, consideró que, en virtud de lo dispuesto en el art. 69 c) LJCA, el recurso resultaba inadmisibile «con independencia de su pretendida falta de notificación en forma a la demandante», por lo que se limitó a constatar que el acto impugnado no era definitivo en vía administrativa, pero no tomó en consideración si la administración, al notificar a la recurrente esta resolución, le había ofrecido la información necesaria para que pudiera ejercer debidamente su derecho a recurrirla.*

Esta forma de proceder supone desconocer las garantías que, a estos efectos, consagraba el art. 58.3 LPC (actualmente establecidas en el art. 40 LPACAP) y permitir que la administración pueda beneficiarse de sus propias irregularidades en detrimento de los derechos de los afectados por la resolución. El Tribunal tiene declarado, entre otras muchas, en la STC 158/2000, de 12 de junio, FJ 6, que «no puede calificarse de razonable una interpretación que prime los defectos en la actuación de la administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido su deber de notificar con todos los requisitos legales (SSTC 204/1987, de 21 de diciembre, FJ 4, y 193/1992, de 16 de noviembre, FJ 4) y perjudicando paralelamente al particular afectado por el acto administrativo, que no quedó ilustrado de la vía a seguir frente a una resolución que estimaba gravosa como consecuencia de la falta de diligencia o del error de la administración al realizar una notificación insuficiente sin cumplir los estrictos requisitos que el art. 58.2 LPC recoge» (en este sentido SSTC 179/2003, de 13 de octubre, FJ 4; 220/2003, de 15 de diciembre, FJ 5; 14/2006, de 16 de enero, FJ 2, y 239/2007, de 10 de diciembre, FJ 2). Por esta razón, en este supuesto el Tribunal entiende que la decisión de inadmisión no guarda la debida proporcionalidad e incurre en un rigor excesivo, pues, al no examinar si la indebida actuación procesal de la recurrente podía tener su origen en los defectos en los que incurrió la administración al notificar el acto, no ha ponderado debidamente los intereses que la inadmisión del recurso sacrifica».

Por consiguiente, debe considerarse que el plazo para recurrir la exclusión del licitador, debe computarse a partir del 13 de noviembre de 2020, fecha en la que se notifican las resoluciones del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social donde se adjudican los distintos lotes, por lo que en principio procede reconocer legitimación al recurrente, ya que su exclusión del procedimiento no adquirió la firmeza pretendida por el órgano de contratación.

Todo ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acto impugnado fue adoptado el 12 de noviembre de 2020, publicándose el día 13 del mismo mes, interponiéndose el recurso ante este Tribunal el 3 de diciembre de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En primer lugar, hay que señalar que el órgano de contratación dictó seis resoluciones de adjudicación diferentes, con la misma fecha de 12 de noviembre de 2020, si bien la causa de exclusión de la recurrente es la misma en todas ellas.

El recurso se fundamenta en que su exclusión de la licitación no es ajustada a derecho, desglosando los aspectos contenidos en el acta de la mesa de contratación que procedió a su exclusión.

Respecto a *“En primer lugar, del análisis efectuado de las proposiciones presentadas, en cuanto a los criterios de adjudicación del contrato distintos al precio: 8.2.1. Reducción del plazo de entrega, 8.2.2. Mejora en el transporte de productos, 8.2.3. Uso de frutas y hortalizas de proximidad, y 8.2.4. Uso de frutas y hortalizas certificadas como de carácter ecológico, orgánico o biológico, el resultado es que las tres empresas presentaron ofertas idénticas para dichos criterios en todos los lotes”*, alega que es evidente que dicho análisis no puede ser nada concluyente por parcial ya que además de las tres empresas analizadas, también Su Fruta Lola, SL; Frutas J. Hernandez, SL; Suministros Tavira, SA, Vidal Montero Garcia y Sat 9920 Agronatural, presentaron ofertas idénticas para dichos criterios distintos del precio para aquellos lotes en los que se presentaron.

Con relación a *“En segundo lugar, del examen de las proposiciones económicas de las tres empresas en todos los lotes, se desprende que las diferencias entre los importes totales que ofertan en cada lote son mínimas”*, el

recurrente considera que las diferencias entre las distintas proposiciones económicas presentadas sean cuales sean, mínimas o máximas, nunca pueden ser en si mismas consideradas para ningún otro fin que no sea el determinado en los pliegos para su valoración y asignación de la puntuación correspondiente en aras a ordenar a los licitadores.

Respecto a *“En tercer lugar, en cuanto a los precios unitarios ofertados, se puede comprobar en el anexo 1 que las tres empresas ofertan idénticos precios en los productos de cada lote, salvo en el producto 56 “zanahoria fresca”, cuyo precio difiere. Por ejemplo, en el lote 1 el precio unitario de VIFRUSA, S.L. es de 0,48 €/kilo, el de HERMANOS VIDAL, S.L. es de 0,49 €/kilo y el de FRUTÍCOLAS ATECA, S.L es de 0,51 €/kilo. Lo que supone una diferencia de 0,01 €/kilo entre el precio más bajo de los tres y el siguiente, y de 0,02 €/kilo entre este segundo precio y el más caro”*, el recurrente alega que la coincidencia de precios ofertados no vulnera ninguno de los principios de igualdad y concurrencia en la contratación pública ni incrementa las posibilidades de que una misma oferta resulte seleccionada, ya que con la misma puntuación, en los criterios distintos del precio, el único criterio sería la proposición económica y bastaría con presentar una sola oferta, la más económica, por lo que no se consigue ninguna ventaja competitiva ni influencia en el procedimiento de adjudicación del contrato al no tener esa misma oferta más oportunidades de ser la mejor valorada.

Considera que no existe relación de control entre su empresa y las otras dos empresas puesto que son personas distintas los componentes del accionariado, el consejo de administración y el administrador único, ni se pueden alentar indicios de influencia toda vez que la presentación de ofertas se hicieron días distintos, a distintas horas, desde distintos domicilios sociales, distinta documentación administrativa, distinto formato de ofertas y distintos productos de proximidad, y de productos certificados como de carácter ecológico, orgánico o biológico.

Por su parte, el Órgano de contratación se ratifica en la justificación contenida en el acta de la Mesa de contratación, destacando que los precios unitarios

ofertados en todos los lotes (relativos a 57 productos en el lote 1 y a 56 productos en los lotes 2, 3, 4, 5 y 6) son idénticos, salvo el precio del producto “56: zanahoria fresca”, en el que el precio ofertado varía, siendo el precio más caro de las tres empresas en todos los lotes el ofertado por Frutícolas Ateca, S.L.

Destaca que, si bien la mayor parte de los precios unitarios de cada producto son los mismos en todos los lotes, cuando se oferta un precio distinto para un producto determinado, los tres licitadores presentan el mismo. Esto se puede observar, si seguimos el orden numerado de referencia, en el precio de productos como: albaricoque, caqui, cereza, ciruela, clementina o fresón, entre otros, lo que hace difícil sustentar que las ofertas fueron elaboradas de forma autónoma. Por ello, considera que se vulnera el artículo 139.3 de la LCSP.

Por su parte, el adjudicatario Benimabel considera que se ha producido un falseamiento de la libre competencia, afirmando *“Lo que consideramos ha sucedido en este caso, además de informar, aunque no tenemos pruebas fehacientes, salvo las llamadas telefónicas realizadas por parte de VIFRUSA a BERNIMABEL SL y, concretamente de su administrador D. Mariano Valentín López Rey Lumbreras, para intentar llegar a un acuerdo, de dudosa legalidad, proponiendo a BERNIMABEL SL, seguir llevando la distribución de los Centros correspondientes a los Lotes nro. 1 y 3, los cuales, inicialmente, han sido adjudicados a BERNIMABEL SL, y, que BERNIMABEL SL constara, a efectos administrativos como el adjudicatario de dichas lotes. Este hecho no cumplía con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones, ya que no hay una presentación formal como UTE. Por lo que BERNIMABEL SL rechazó tajantemente la propuesta. Estas llamadas telefónicas, han sido llevadas a cabo de forma regular, durante el mes de noviembre, e incluso, se personaron en las instalaciones de BERNIMABEL SL, no encontrando a su administradora, manteniendo conversación con una de sus administrativas. Hacemos constar que BERNIMABEL SL no tiene, ni ha tenido ningún tipo de relación comercial, ni de ningún otro carácter, con VIFRUSA. Finalmente, el administrador de VIFRU SA, D. Mariano Valentín López Rey Lumbreras, contacto con uno de los Responsables de BERNIMABEL SL, reconociéndole vía telefónica, el haberse*

puesto de acuerdo con las otras dos empresas para obtener el total de las adjudicaciones”.

Por su parte, Frutas Hermanos Ruiz Gómez, S.L, señala que *“Que en cuanto al petitum del recurso, en el mismo se expresa la solicitud de anulación de la resolución recurrida en lo relativo a la exclusión, no obstante, en virtud del principio de economía procesal y a fin de causar el menor perjuicio posible a las demás partes, entendemos que lo conveniente sería, en caso de entender el Tribunal que concurren las circunstancias para revocar la exclusión de VIFRUSA S.L., se dicte resolución complementaria o aclaratoria sin necesidad de retrotraer las actuaciones en todas aquellas cuya inclusión nuevamente no alterase en modo alguno el resultado final de adjudicación, en concreto, en los lotes 4, 5 y 6”.*

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la exclusión del recurrente es ajustada a derecho.

En este sentido, el artículo 139.3 de la LCSP establece *“Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 142 sobre admisibilidad de variantes y en el artículo 143 sobre presentación de nuevos precios o valores en el seno de una subasta electrónica. Tampoco podrá suscribir ninguna propuesta en unión temporal con otros si lo ha hecho individualmente o figurar en más de una unión temporal. La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.”*

Respecto al alcance jurídico de este artículo procede traer a colación la Resolución del TACRC 659/2019, de 20 de junio señalaba *“La prohibición legal de que un mismo licitador presente más de una oferta tiene como finalidad garantizar la igualdad de oportunidades y la competencia entre los licitadores, para conseguir que ningún licitador pueda obtener una ventaja sobre los demás por la vía formular más ofertas que otros e incrementar así las posibilidades de que se le adjudique el contrato y que se valore tan solo una oferta, la mejor que cada licitador pueda presentar. Por el mismo motivo, esa prohibición impide que una misma oferta pueda*

ser presentada por más de una licitadora, salvo que sean empresas en UTE, puesto que, sobre la base de una misma oferta técnica, bastaría ofertar diferentes precios con pequeñas variaciones para quebrar la prohibición de unidad de proposición, que significa: una proposición por cada empresa licitadora o varias en UTE.

Es claro que se vulneraría esa prohibición legal si una misma empresa presentara a la vez una oferta técnica con dos precios diferentes, así como en el caso de que dos empresas distintas presentasen la misma oferta técnica con un precio diferente cada una con pequeño margen de diferencia.

Este Tribunal entiende que se vulnera también esa prohibición cuando varias empresas se concertan para, bajo la apariencia de concurrir como licitadores diferentes, actuar en realidad como un solo licitador que presenta distintas ofertas o como varios que presentan la misma oferta técnica sin concurrir en compromiso de UTE”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ha realizado un exhaustivo análisis de las ofertas presentadas por los tres licitadores, concluyendo que en realidad se trata de una única oferta. De los datos obrantes en el expediente, se comprueba que efectivamente los precios unitarios ofertados en todos los lotes (relativos a 57 productos en el lote 1 y a 56 productos en los lotes 2, 3, 4, 5 y 6) son idénticos, salvo el precio del producto “56: zanahoria fresca”, en el que el precio ofertado varía mínimamente. Pues bien, desde un punto de vista estadístico resulta altamente improbable que, en 57 productos distintos, en 6 lotes distintos se oferten precios idénticos, salvo uno, si no hay una clara relación y acuerdo entre los que elaboran las ofertas.

Por tanto, a juicio de este Tribunal existen indicios suficientes de que han realizado una práctica concertada.

Por tanto, entiende este Tribunal que, aplicando el artículo 139.2 de la LCSP, la exclusión por la Mesa de contratación de las ofertas realizadas por la recurrente fue ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa de la empresa Vifrusa, S.L. contra las Resoluciones de 12 de noviembre de 2020, 4871/2020, 4872/2020, 4873/2020, 4874/2020, 4875/2020 y 4876/2020, del Gerente de la Agencia Madrileña de Atención Social, se adjudican, respectivamente, los lotes 1 a 6 del contrato de suministro "Adquisición de frutas y hortalizas para 57 centros adscritos a la Agencia Madrileña de Atención Social (6 lotes)".

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.